



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/044/2026.

PROMOVENTE: RUBÍ PACHECO PÉREZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de agosto del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que desecha el Juicio Electoral promovido por la ciudadana Rubí Pacheco Pérez, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual controvierte el acuerdo **IEQROO/OIC/A-002-2026** emitido por el Órgano Interno de Control del referido Instituto, su anexo único, la orden de publicación y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se emiten las adiciones y modificaciones al “Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo” derivado de la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo, publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 25 de noviembre del 2025. Identificado con el numero IEQROO/OIC/A-002-2026 .
--------------------------	--

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Autoridad Responsable / OIC / Órgano Interno	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Estatuto/Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/Promovente/ Consejera Presidenta	Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Periódico Oficial / POE	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SRX /Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. De lo expuesto por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Estatuto Orgánico.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, fue publicado el Estatuto en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus preceptos correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del

Estado de Quintana Roo.

3. **Reforma Estatal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el periódico oficial del Estado el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud OIC.** El veintisiete de abril, el titular del OIC del Instituto solicitó² a la Consejera Presidenta se instruyera al área competente institucional a efecto de incluir en el orden del día de la próxima sesión del órgano superior de dirección del Instituto, un asunto relacionado con el tema presupuestal para llevar a cabo la publicación de la reforma al Estatuto, debido a que dicho ordenamiento fue objeto de diversas modificaciones derivadas de las nuevas atribuciones de la Ley de Transparencia.
5. **Acuerdo del Consejo General.** El veintiocho de mayo, el Consejo General por mayoría de votos, aprobó el acuerdo³ por medio del cual se determinó en relación con la solicitud del OIC del Instituto, referente a la gestión administrativa a fin de publicar la reforma al Estatuto en el Periódico Oficial.
6. **Impugnación del Acuerdo.** El cinco de junio, la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional, un escrito de queja mediante el cual controvertió el acuerdo emitido por el Consejo General, mismo que fue resuelto en fecha tres de julio⁴ en el que se determinó desechar el juicio al tenerse por actualizadas diversas causales de improcedencia.
7. **Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el nueve de julio la actora presentó medio de impugnación ante Sala Xalapa⁵, la cual determinó desecharlo por existir un cambio de situación jurídica.
8. **Publicación de la reforma.** El quince de julio, se publicó en el POE el Acuerdo mediante el cual se emiten las adiciones y modificaciones al Estatuto Orgánico,

² Mediante oficio OIC/0279/2026.

³ Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026.

⁴ Mediante sentencia dictada dentro del expediente JE/012/2026.

⁵ Mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JG-78/2026.

derivado de las reformas publicadas en el Periódico Oficial el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, junto con su anexo único consistente en el Estatuto Orgánico.

9. **Juicio Electoral.** El seis de agosto, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito de queja en contra del acuerdo emitido por el OIC y su anexo único publicado en el Periódico Oficial, al considerar que los actos controvertidos fueron emitidos y publicados sin observar el cauce competencial y procedimental previsto en el orden jurídico aplicable, con afectación directa a las atribuciones constitucionales y legales inherentes a su cargo, en contravención de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, competencia, fundamentación y motivación que rigen la actuación de las autoridades electorales.
10. **Solicitud de Reglas de trámite.** El siete de agosto, este órgano jurisdiccional solicitó a la autoridad responsable dé trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley de Medios.
11. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El diez de agosto, el OIC del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

12. **Radicación y turno.** El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/044/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer

y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte el acuerdo **IEQROO/OIC/A-002-2026** emitido por el titular del Órgano Interno del Instituto, su anexo único, la orden de publicación, su publicación en el POE, su entrada en vigor, así como los efectos jurídicos derivados de tales determinaciones.

14. Conforme a lo expuesto por la Consejera Presidenta del Instituto, el acuerdo impugnado incide en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. En ese sentido, al no existir un medio de impugnación específico para controvertir los actos emitidos por el OIC del Instituto, resulta procedente conocer de la controversia mediante juicio electoral, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 1 y 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”*⁶, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

III. IMPROCEDENCIA

16. **Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
17. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.

⁶ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

18. En ese sentido, antes de proceder al fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser éstas de estudio preferente y de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
19. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”⁷.
20. La autoridad responsable al rendir su informe hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IV, en relación con el artículo 25 de la Ley de Medios, al considerar que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, sino directamente ante este Tribunal y de manera extemporánea. Por ello, sostiene que la presentación del medio de impugnación no cumplió con las condiciones de tiempo y forma exigidas por la normativa electoral para su válida promoción, lo que, a su juicio, actualiza la causal de improcedencia invocada.
21. Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, al haber sido promovido de manera extemporánea, como se explica a continuación.

1. Caso concreto.

22. En el caso concreto, la parte actora comparece en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto para controvertir el Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, emitido por el titular del Órgano Interno, así como su anexo único, la orden de publicación, su publicación en el POE, su entrada en vigor y los efectos jurídicos derivados de tales actos.

⁷ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198223>

23. La promovente señala expresamente en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, de su anexo único y de la determinación de ordenar su publicación el **quince de julio**, fecha en que dichos actos fueron publicados en el POE. No obstante, sostiene que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues, a su consideración, **el cómputo debía iniciar una vez que este Tribunal reanudara sus labores**, al encontrarse en su primer periodo vacacional.
24. Al respecto, es cierto que, mediante el acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de enero, se determinó que el primer periodo vacacional del personal de este Tribunal comprendería del **dieciséis al treinta y uno de julio**, reanudándose las labores el **tres de agosto**. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para modificar el cómputo del plazo que le correspondía a la promovente para presentar su medio de impugnación.
25. Lo anterior se sostiene, porque el artículo 26 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución que se controvierte**. Como se mencionó, la actora reconoce que el acuerdo impugnado fue emitido por el titular del OIC del Instituto, de manera que el juicio electoral debía presentarse ante dicha autoridad.
26. Por su parte, el artículo 25 de la citada ley dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de **los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir**, o bien, a partir de que se hubiese notificado el mismo.
27. Aunado a ello, debe tenerse presente que el propio Instituto determinó, mediante el acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025, que su primer periodo vacacional comprendería del **trece al veinticuatro de julio**, por lo que reanudaría sus labores el veintisiete del mismo mes. De esta manera, a partir de esa fecha, la autoridad responsable se encontraba en posibilidad de recibir el medio de impugnación correspondiente.
28. Cuestión que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado

reconoce que, **a partir del veintisiete de julio, ya se encontraba en funciones**, al haber concluido su primer periodo vacacional.

29. En este sentido, a efecto de facilitar la comprensión del cómputo del plazo, resulta pertinente precisar las fechas relevantes del caso, particularmente aquellas correspondientes a los periodos vacacionales de este Tribunal y del Instituto, así como la fecha en que la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado. Para tal efecto, dichas circunstancias se ilustran en el siguiente calendario:

JULIO 2026				
LUNES	MARTES	MÍERCOLES	JUEVES	VIERNES
13	14	15 Publicación del acuerdo.	16	17
20	21	22	23	24
27 Regreso de labores IEQROO DÍA 1	28 DÍA 2	29 DÍA 3	30 DÍA 4 Último día para Impugnar	31
AGOSTO 2026				
3	4	5	6 Impugnación ante el TEQROO	7

- Periodo vacacional del IEQROO (13-24 de julio)
- Periodo vacacional del TEQROO (16-31 de julio)

Días para Impugnar (27,28,29 y 30 de julio)

30. Por tanto, el cómputo del plazo debe realizarse conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios y atendiendo, en su caso, a los días en que se encontraba en funciones la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, y no a la fecha en que este Tribunal reanudó sus labores.

31. Esto es así, porque la propia promovente reconoce que tuvo conocimiento del

acto controvertido el quince de julio; sin embargo, al encontrarse la autoridad responsable en periodo vacacional, los días en que ésta no estuvo en funciones no deben computarse para efectos de determinar la oportunidad de la impugnación, conforme a la Jurisprudencia **16/2019**⁸, de rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”** la cual refiere que, cuando la autoridad responsable encargada de recibir un medio de impugnación no se encuentra en funciones durante alguno de los días que integran el plazo legal, dichos días no deben computarse, pues ello genera una imposibilidad material para que la parte interesada ejerza plenamente su derecho de impugnación.

32. En ese sentido, resultan orientadoras, por identidad de razón, las Tesis 2a./J. 36/2018 (10a.), de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES”**,⁹ y P./J. 4/2022 (11a.), de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE SU PRESENTACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO Y AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDA ACTIVIDADES, AUN CUANDO ESTÉN CONTEMPLADOS COMO HÁBILES POR LA REFERIDA LEGISLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DESCONTAR LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSPENDA LABORES POR SITUACIONES EXTRAORDINARIAS”**¹⁰ en las que la SCJN sostuvo que, para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, deben atenderse los días inhábiles de la autoridad responsable ante la cual debe presentarse la demanda, sin que deba de considerarse la inactividad o suspensión de labores del órgano jurisdiccional que posteriormente habrá de conocer del asunto.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/16-2019>

⁹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016696>

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024494>

33. De ahí que, si la autoridad responsable reanudó sus labores el veintisiete de julio, es a partir de esa fecha que comenzó a transcurrir el plazo de **cuatro días** para la presentación de su medio de impugnación, el cual comprendió los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio.
34. A partir de lo expuesto, no ha lugar a considerar que el periodo vacacional de este Tribunal haya suspendido o postergado el inicio del plazo para promover el medio de impugnación, pues la autoridad ante la cual debía presentarse ya se encontraba en funciones. Lo anterior obedece a que, la jurisprudencia citada establece que los días inhábiles que pueden excluirse del cómputo son aquellos correspondientes a la autoridad responsable ante la cual debe presentarse el medio de impugnación, y **no los de la autoridad jurisdiccional que conocerá de la controversia posteriormente.**
35. **Por ello, al haberse presentado la demanda hasta el seis de agosto, directamente ante este órgano jurisdiccional, su promoción resulta extemporánea.**
36. Tal circunstancia, cobra especial relevancia si se considera que la promovente ostenta el cargo de Consejera Presidenta del Instituto, por lo que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y a las atribuciones que ejerce dentro del máximo órgano de dirección, no resulta razonable sostener que desconocía las reglas y plazos que rigen la presentación de los medios de impugnación. Sobre todo, porque, en su propio escrito, identifica plenamente a la autoridad responsable y el acto que pretende controvertir.
37. Aunado a lo anterior, la promovente no alegó ni acreditó alguna imposibilidad material que le hubiera impedido presentar oportunamente el medio de impugnación; por el contrario, pretende que el periodo vacacional de este órgano jurisdiccional tenga como efecto postergar el inicio del cómputo del plazo. Tal circunstancia, por sí misma, no constituye una causa que suspenda o modifique el plazo legal, máxime que se encontraba en posibilidad de presentar su escrito de demanda ante la autoridad responsable.
38. De las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que no se actualizó

alguna circunstancia que imposibilitara a la promovente presentar oportunamente el medio de impugnación ante la autoridad responsable. Por tanto, al haber transcurrido el plazo de cuatro días y haberse presentado la demanda hasta **el seis de agosto**, la promoción resulta extemporánea y se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **31, fracción IV**, de la Ley de Medios.

39. En consecuencia, al haberse incumplido tanto el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación como la regla relativa a la autoridad ante la cual debía presentarse, se actualizan dos incumplimientos de carácter procesal que impiden la continuación del análisis de la controversia. En esas condiciones, no resulta jurídicamente posible abordar el estudio de fondo de los planteamientos formulados por la actora, pues ello implicaría soslayar las reglas procesales que condicionan la procedencia del medio de impugnación.
40. En virtud de lo mencionado, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.
41. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** por extemporáneo el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.



JE/044/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS